



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL  
**DEMANDADO:** WALTER HERNÁN OLAYA DÍAZ y ESPERANZA DÍAZ MORA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00002-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional, contra el auto calendarado 25 de marzo del año en curso, por medio del cual se abstuvo de modificar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los literales a1, a2, b2, b3, c2, c3 y d.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la apoderada judicial de la actora que el despacho cometió un error al no decretar las pretensiones contenidas en los literales a1, a2, b2, b3, c2, c3 y d, por cuanto negó su mandamiento a pesar de que se encontraban soportadas en el pagare y en el plan de pagos, obrantes en el expediente.

### **3. OPOSICIÓN**

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Asiste razón jurídica a la recurrente para solicitar que se adicione el mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los literales a1, a2, b2, b3, c2, c3 y d, las cuales se encuentran soportadas en el pagaré, los otro sí suscritos y en el plan de pagos?

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., contra los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Una vez revisada la demanda acuciosamente por el Despacho y examinados los documentos allegados con el recurso, lo primero que este despacho destaca es que la documentación allegada con el escrito contentivo del recurso, no fue anexada con la demanda y por lo tanto, este despacho libró mandamiento ejecutivo conforme a la prueba documental aportada inicialmente.

Ahora bien, en aras de resolver el tema sometido a estudio y conforme a la documental aportada con el recurso: *carta calendada 8 de abril de 2020 aprobatoria del periodo de gracia, el otro sí al pagaré 320800525740 de abril 20 de 2020 y el plan de pagos, el otro sí al pagaré 320800525740 de julio 20 de 2020 y el plan de pagos y el otro sí al pagaré 320800525740 de julio 31 de 2020 y el plan de pagos*, se demuestra el sustento probatorio que fundamentan las pretensiones frente a las cuales solicita librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 25 de marzo de 2021, por medio del cual se abstuvo de modificar el auto del 18 de febrero de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ADICIONAR** el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima a favor de **BANCO COPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT No. 890.203.088-9, contra **WALTER HERNAN OLAYA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.368 y **ESPERANZA DIAZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.44.029, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto al pagaré 320800525740 del 11 de abril de 2019:

- a- Por la suma de **\$164.356.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota del 11/10/2020, que hacen parte de la cuota pactada en el pagaré.
- b- Por la suma de **\$25.312.00 M/Cte**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 11/10/2020.
- c- Por la suma de **\$2.747.00 M/Cte**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 11/11/2020.
- d- Por la suma de **\$2.712.00 M/Cte**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 11/12/2020.
- e- Por la suma de **\$25.781.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de causar por el periodo de gracia en la proporción correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 11/10/2020.
- f- Por la suma de **\$25.781.00 M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios dejados de causar por el periodo de gracia en la proporción correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 11/11/2020.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

- g-** Por la suma de **\$25.781.00 M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios dejados de causar por el periodo de gracia en la proporción correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 11/12/2020.
- h-** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.237.488.00) M/CTE**, por concepto de los intereses remuneratorios correspondientes a los periodos de gracia otorgados y que fueron diferidos para cancelar en el número de cuotas restantes del crédito.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados **WALTER HERNAN OLAYA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.368 y **ESPERANZA DIAZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.44.029, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción ante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los demandados **WALTER HERNAN OLAYA DIAZ** y **ESPERANZA DIAZ MORA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA